JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
SOLEDAD, TRES (03) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. 087583112002-2023-0180-00
ACCIONANTE: GUIDO DIAZ PITALUA
APODERADO: JORGE BARON VILLALBA
ACCIONADO: JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD

ASUNTO A TRATAR

Se decide la ACCIÓN DE TUTELA incoada por el señor GUIDO DIAZ PITALUA en contra del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, MINIMO VITAL Y ADMINISTRACION DE JUSTICIA

ANTECEDENTES

La parte accionantes expresa como fundamentos del libelo incoatorio los siguientes:

1. Ante el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD- ATLÁNTICO se tramitaba proceso ejecutivo singular de menor cuantía bajo el radicado N**o. 087584003002-2018-00198-00** el cual fue **TERMINADO POR TRANSACCIÓN** suscrita entre las partes mediante escrito de fecha octubre 10 de 2022, tal y cual como lo dispuso la providencia de fecha 15 de noviembre de 2022 y que fue corregida mediante providencia del 21 de noviembre de 2022.

2. El día 10 de octubre de 2022 se radico al correo institucional del juzgado segundo civil municipal de oralidad de soledad, atlántico, **ESCRITO DE TRANSACCIÓN** suscrita entre las partes mediante escrito de fecha octubre 06 de 2022.

3. El JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD- ATLÁNTICO, mediante providencia de fecha junio 18 de 2022 ordeno lo siguientes:

- Aceptar dentro del presente proceso ejecutivo la terminación por Transacción suscrita entre las partes, en escrito de fecha 10 de octubre 2022, de conformidad con lo expuesto en el artículo 312 del Código General del proceso.
- Ordénese la entrega de la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/L COL. ($50.000.000,00) al representante legal de la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS LEGALES- COMSEL.
- Una vez entregada la suma transada, levantase las medidas cautelares vigentes en el presente proceso.
- Ordenase la entrega de los depósitos judiciales que restaran al demandado GUIDO ANTONIO DÍAZ PITALUA.

4.-El suscrito apoderado **el día 02 de febrero de 2023,** radico al correo institucional del juzgado segundo civil municipal de oralidad de soledad, atlántico, SOLICITUD PARA QUE SE LE ENTREGARA AL SEÑOR GUIDO ANTONIO DÍAZ PITALUA UN DEPOSITO JUDICIAL POR VALOR DE $1.122.072 M/CTE, correspondiente al descuento del mes de enero de 2023 de su mesada pensional que le cancela la FIDUPREVISORA S.A tal y cual como lo dispuso la providencia de fecha 15 de noviembre de 2022.

FAVOR VER CAPTURE DEL ENVIO DE LA PETICIÓN AL ACCIONADO:

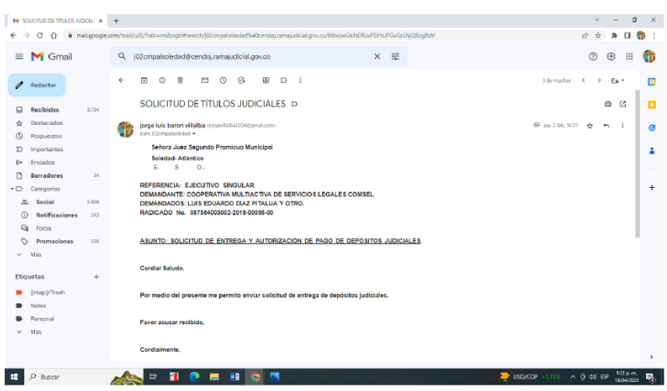

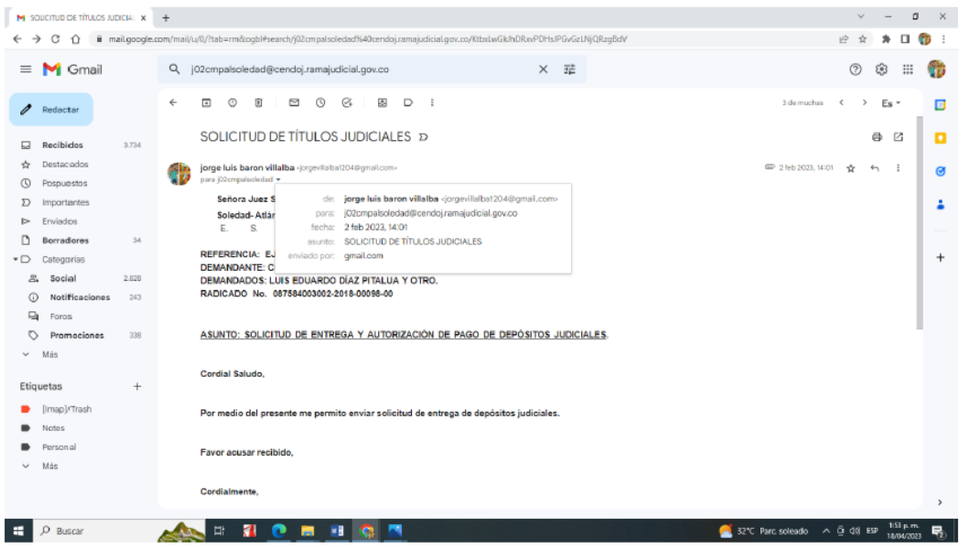

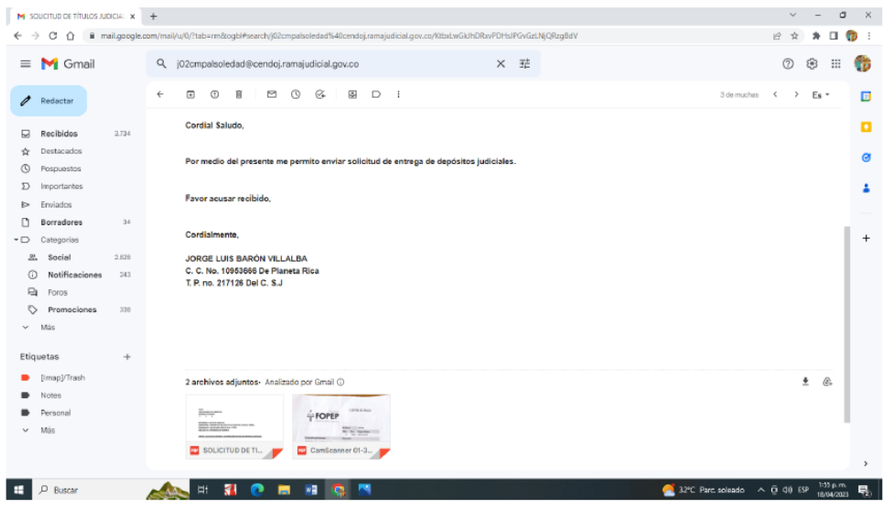

5.-El suscrito apoderado **el día 07 de marzo de 2023,** radico al correo institucional del juzgado segundo civil municipal de oralidad de soledad, atlántico, SOLICITUD PARA QUE SE LE ENTREGARA AL SEÑOR GUIDO ANTONIO DÍAZ PITALUA UN DEPOSITO JUDICIAL POR VALOR DE $1.416.504 y $354.126. M/CTE, correspondiente al descuento del mes de febrero de 2023 de su mesada pensional que le cancela la FIDUPREVISORA S.A tal y cual como lo dispuso la providencia de fecha 15 de noviembre de 2022.

FAVOR VER CAPTURE DEL ENVIO DE LA PETICIÓN AL ACCIONADO:

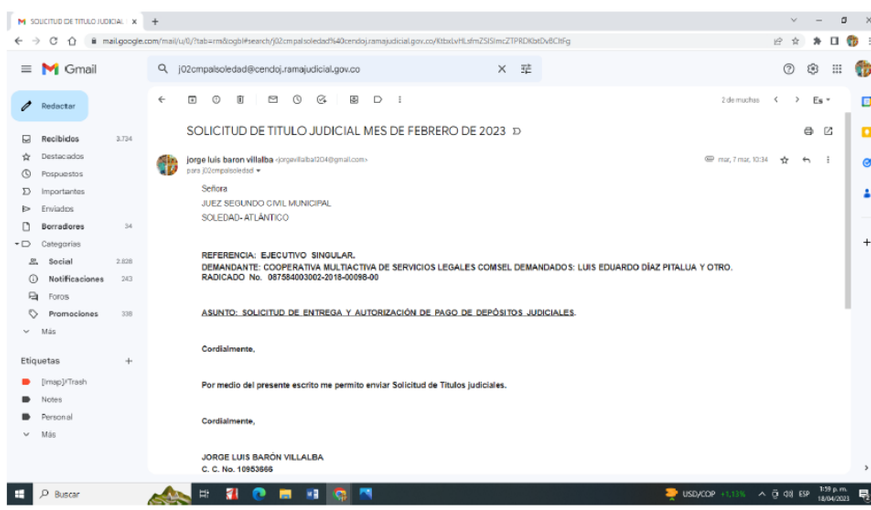

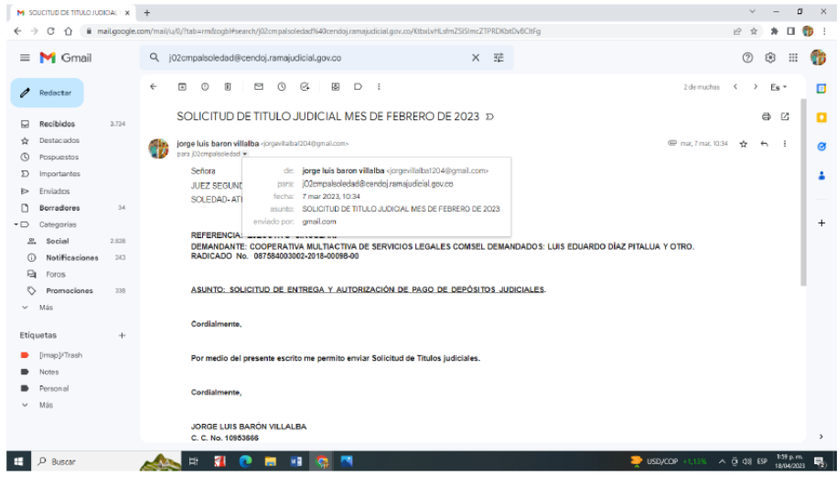

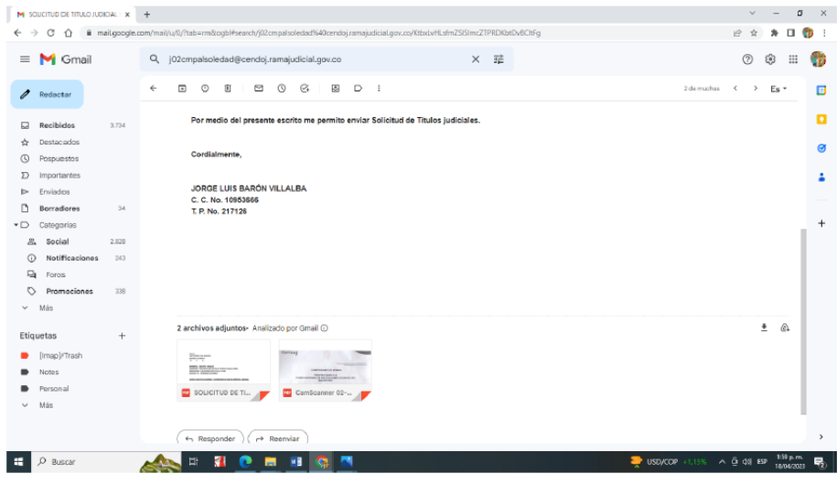

6.- El suscrito apoderado **el día 17 de marzo de 2023** radico al correo institucional del juzgado segundo civil municipal de oralidad de soledad, atlántico, PETICIÓN mediante el cual le insiste al accionado en lo siguiente:

1. En mi calidad de apoderado del demandado señor Guido Antonio Díaz Pitalua, me permito precisarle que desde el día 02 de febrero de 2023 se le solicito la entrega del depósito judicial que le fue descontado a mi representado en la nómina del mes de enero de 2023 por la pensión de Fiduprevisora; hasta la fecha de hoy ha transcurrido más de un mes calendario y no ha procedido a entregar dicho depósito judicial, constituyendo como una mora judicial.

2. Igualmente se le solicito que también entregué el depósito judicial a mi representado que le fue descontando en el mes de febrero de 2023 por la pensión de Fiduprevisora y hasta la fecha de hoy tampoco lo ha entregado.

3. Solicito que se sirva entregar los respectivos depósitos judiciales so pena de constituirse en mora judicial, y recurrir a la acción de Tutela.

FAVOR VER CAPTURE DEL ENVIO DE LA PETICIÓN AL ACCIONADO:

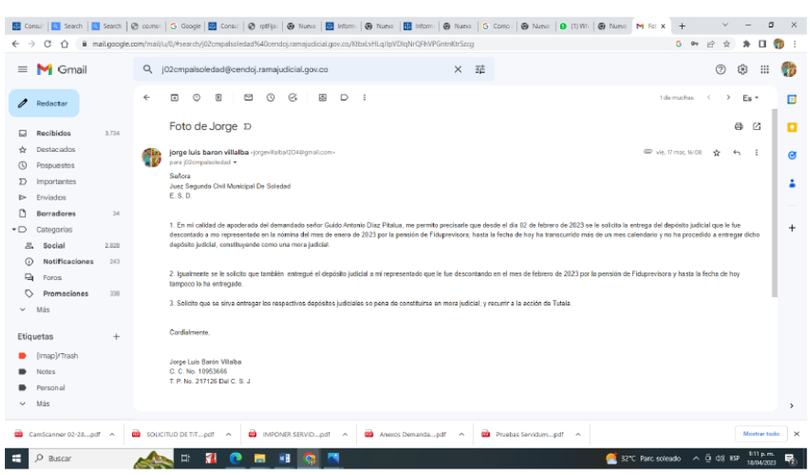

7.- Las peticiones impetradas ante el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD-ATLÁNTICO, hasta la fecha han transcurrido más de quince (15) días hábiles y aún no ha sido resuelta.

Con esta omisión del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD- ATLÁNTICO, en no resolver el derecho de petición de fecha 02 de febrero de 2023, 07 de marzo y 17 de marzo , constituye una violación al derecho fundamental de PETICIÓN y AL DEBIDO PROCESO.

- Desde el día 02 de febrero de 2023 hasta la fecha del 13 de abril de 2023 el Dr. Jorge Luis Barón Villalba, por vía telefónica y WhatsApp ha venido teniendo comunicación con el señor HENRY CASTRO Secretario del Juzgado Segundo Civil Municipal de Soledad, Atlántico preguntándole cómo va el trámite de la entrega de los depósitos judiciales **y su respuesta fue que los títulos judiciales los ingreso desde hace tiempo en el portal; pero que la señora Juez, no lo ha autorizado para pago.**

EL día 13 de abril de 2023 me informo que según comunicación que tuvo con la titular del juzgado Segundo Civil Municipal de Soledad, que ella le informo que a más tardar el día 14 de abril de 2023 los autorizaba para pago; pero hasta la fecha de hoy no lo ha confirmado.

9. Ha transcurrido un lapso de tiempo desde la fecha en que fueron ingresados los depósitos judiciales en el sistema POR **PARTE DEL SECRETARIO DE ESE DESPACHO JUDICIAL, Y LA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, ATLÁNTICO NO ha procedido a AUTORIZARLOS PARA PAGO, LO QUE SE CONSTITUYE COMO UNA MORA JUDICIAL INJUSTIFICADA QUE NO TIENE RAZON DE SER.-, OCASIONANDO CON ESTO UN PERJUICIO IRRREMEDIABLE YA QUE MI REPRESENTADO DEPENDE DE ESOS RECURSOS ECONÓMICOS PARA PODER CUMPLIR UNOS COMPROMISOS DE PAGO DE UNAS CUOTAS DE UN CREDITO POR ADQUISICIÓN DE UNA VIVIENDA.**

Se configura los requisitos de una mora judicial injustificada como pasamos a explicar seguidamente:

1. El proceso ejecutivo singular del radicado No. 2018-087584003002-2018-00134-00 el cual fue **TERMINADO** por transacción suscrita entre las partes mediante escrito de fecha junio 10 de octubre de 2022, tal y cual como lo dispuso la providencia de fecha 15 de noviembre de 2022.
2. El Juzgado Segundo Civil Municipal de Soledad, Atlántico, a la parte demandante cooperativa COMSEL por medio de su representante legal, **LE FUE ENTREGADA** la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/L COL. ($50.000.000,oo), por concepto de depósitos judiciales que se encontraban recaudados en el proceso.
3. Según información que manifiesta el secretario de ese despacho judicial que LOS TITULOS JUDICIALES se encuentra ingresados al sistema pero hay que esperar que la señora juez los autorice para pago.
4. Existe una MORA JUDICIAL INJUSTIFICADA POR PARTE de la señora Juez del conocimiento en el sentido como quiera que este proceso se encuentra terminado por TRANSACCIÓN y desde la fecha de haber presentado la peticiones han transcurrido un lapso de tiempo , porque nuestro estatuto procesal civil no prevé que ella cuente con un término procesal, es aquí donde se configura que existe una mora judicial injustificada por el hecho de no confirmar los depósitos judiciales, cuando esos dineros que se encuentran a órdenes de su despacho, y estos le corresponden a mi representado; lo que no ha generado unos perjuicios IRREMEDIABLES Y económicos en el sentido que necesita esos recursos para poder cumplir con unos compromisos que adquirió en la adquisición de un apartamento.

"La Corte Constitucional, en sentencia T- 1154 de 2001 indicó que "a fin de que proceda la acción de tutela, es indispensable que determinada dilación o mora judicial sean injustificadas, pues el mero incumplimiento de los términos dentro de un proceso, no constituye per se una violación al debido proceso, salvo que el peticionario se encuentre ante un perjuicio irremediable. Así entonces, la mora judicial sólo se justifica si la autoridad correspondiente, a pesar de actuar con diligencia y celeridad, se encuentra ante situaciones "imprevisibles e ineludibles", tal como, el exceso de trabajo, que no le permitan cumplir con los términos señalados por la ley. De lo expuesto se concluye que constituye una violación de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, aquella denegación o inobservancia de los términos procésales que se presenten sin causa que las justifiquen o razón que las fundamenten".

PRETENSIONES

Con fundamento en los argumentos antes esgrimidos, solicita :

1. Solicito que a mi representado GUIDO ANTONIO DÍAZ PITALUA se le tutele el derecho fundamental **AL DEBIDO PROCESO, LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, DERECHO DE PETICIÓN, AL MÍNIMO VITAL Y A LA IGUALDAD**

2. En consecuencia, de lo anterior, solicito que se ordene al Juzgado Segundo Civil Municipal de Soledad, Atlántico, que dentro de un plazo prudencial de 48 horas

contados a partir de la notificación del **AUTO ADMISORIO DE LA TUTELA, PROCEDA** A autorizar el **PAGO DE LOS DEPÓSITOS JUDICIALES QUE SE ENCUENTRAN INGRESADOS EN EL SISTEMA** por valores de $1.122.072, $1.416.504 y $354.126; que deben ser pagados al demandado GUIDO ANTONIO DÍAZ PITALUA.

3. Solicito que se ordene al Juzgado Segundo Civil Municipal de Soledad, Atlántico, que dentro de un plazo prudencial de 48 horas contados a partir de la notificación del **AUTO ADMISORIO DE LA TUTELA PROCEDA** A autorizar el **PAGO DE LOS DEPÓSITOS JUDICIALES QUE SE ENCUENTRAN INGRESADOS EN EL SISTEMA** por valores de **$1.122.072, $1.416.504 y $354.126;** que deben ser pagados al demandado GUIDO ANTONIO DÍAZ PITALUA.

4. Solicito que se ordene al Juzgado Segundo Civil Municipal de Soledad, Atlántico, que dentro de un plazo prudencial de 48 horas contados a partir de la notificación del **AUTO ADMISORIO DE LA TUTELA PROCEDA** a emitir los oficios de cancelación de embargo que pesa sobre las CESANTÍAS que tiene el señor GUIDO ANTONIO DÍAZ PITAUA, en el fondo Nacional de PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FIDUPREVISORA SA); y también procedan a emitir los oficios de cancelación de embargo que pesan sobre las cuentas de ahorros, corriente y CDTS o cualquier título financiero que tiene el demandado GUIDO ANTONIO DÍAZ PITAUA, en las diferentes entidades financieras. Favor enviar dichos oficios de cancelación de embargos a las entidades aquí solicitadas; ya que esto le viene causando traumatismos de índole financiero.

5. Solicito que se le tutele a mi representado GUIDO ANTONIO DÍAZ PTTALUA el derecho fundamental **AL DEBIDO PROCESO, EN CONEXIDAD CON EL ACCESO A LA ADMINISTRACIÒN DE JUSTICIA, DERECHO DE PETICIÓN AL MINIMO VITAL Y A LA IGUALDAD.**

ACTUACIONES

La presente acción de tutela correspondió por reparto a esta agencia judicial, siendo admitida a través de providencia calendada 19 de abril de 2023, ordenándose correr traslado al accionado a fin de que ejerciera su derecho a la defensa. Y vincula al trámite a COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS LEGALES – COMSEL.
Informe allegado en los siguientes términos:

INFORME JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD
MYRIAM MELISSA PASTRANA CALLE, en calidad de Juez, manifestó:

Por medio del presente, estando dentro del término legal, y en mi calidad de actual Titular del Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad de Soledad, me permito rendir el informe correspondiente dentro de la Acción de Tutela de la referencia interpuesta por el señor GUIDO ANTONIO DIAZ PITALUA, por intermedio de Apoderado Judicial, contra el Juzgado que represento y comunicado mediante correo electrónico.

Aduce el accionante, que el Juzgado le ha vulnerado sus derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, POR MORA JUDICIAL, en razón a que el Juzgado no le ha autorizado los depósitos judiciales que se encuentran ingresados en el sistema por valores de $1.122.072, $1.416.504 y $354.126,oo.

Al respecto cabe señalar que èste Despacho Judicial conoció del proceso EJECUUTIVO SINGULAR RAD 2018-00098 adelantado por la COOPERATIVA COMSEL, contra LUIS EDUARDO DIAZ PITALUA, y GUIDO DIAZ PITALUA, el cual terminó por transacción a la cual se le impartiò aprobación mediante mediante auto de fecha Noviembre 15 del 2022, corregido mediante auto de fecha Noviembre 21 del 2022.

Al respecto cabe señalar que no existe depósitos judiciales pendientes de pago tal como puede verificar en la RELACION GENERAL DE DEPOSITOS ADJUNTA,(ver anexo), al accionante GUIDO DIAZ PITALUA le fue autorizado el pago de 2 depósitos judiciales en Febrero 8 del 2023, por valor de **$1.122.072** y **$ 949. 396,oo** los cuales fueron cobrados por el señor DIAZ PITALUA en Febrero 9 del 2023, y en Abril 21 del 2023 fue autorizado otro deposito judicial por valor de $**1.122.072,oo** el cual fue cobrado por el beneficiario GUIDO DIAZ PITALUA en Abril 24 del 2022; información que puede ser verificada en la Relación General de Depósitos, y en las autorizaciones de pago anexas.

Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

412046000015866	9007084900	COOPERATIVA COMSEL	PAGADO EN EFECTIVO	26/12/2022	09/02/2023	$ 1.122.072,00
412046000016878	9007084900	COMSEL COOPERATIVA	PAGADO EN EFECTIVO	26/12/2022	09/02/2023	$ 949.396,00
412046000018763	9007084900	COOPERATIVA COMSEL	PAGADO EN EFECTIVO	27/01/2023	24/04/2023	$ 1.122.072,00

Al momento de revisar el expediente para autorizar el pago del ultimo deposito judicial en Abril 21 del 2023, se emitiò orden directa al Secretario a efectos de que expida nuevos oficios dirigidos a las entidades donde fueron comunicadas las medidas cautelares a efectos requiriéndole que den cumplimiento a lo ordenado.

Cabe señalar que el libelo de tutela incoado por el apoderado del accionante es confusa, y puede inducir a error, ya que contiene informaciòn que no corresponde al proceso que nos ocupa, por ejemplo:

> AL MINIMO VITAL Y A LA IGUALDAD EN CONTRA DEL **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, ATLANTICO,** Representado legalmente por su titular Dra. MIRIAM MELISA PASTRANA CALLE, correo electrónico j02cmpalsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co por estar incurriendo en MORA JUDICIAL INJUSTIFICADA POR NO ENTREGAR LOS DEPÓSITOS JUDICIALES YA QUE NO LOS HA AUTORIZADO PARA PAGO A NUESTRO APODERADO Dr. DONALDO SEGUNDO DÍAZ REDONDO, conforme a lo ordenado en providencia 18 de julio de 2022 bajo los supuestos facticos y jurídicos.

Este Despacho Judicial no tiene porque pagarle al doctor DONALDO SEGUNDO DIAZ REDONDO, quien no es parte dentro del proceso, y en varios apartes el actor cita actuaciones correspondientes al proceso Radicado 2018-00134, respecto del cual presentaron una acción de Tutela contra este Juzgado, la cual correspondió conocerla a su Despacho, RAD 2022-00428, pero como dije anteladamente no tiene nada que ver con el proceso que nos ocupa.

Reclama además el accionante el pago de unos depósitos judiciales que no han sido puestos a disposición del Juzgado:

> **5.-**El suscrito apoderado **el día 07 de marzo de 2023,** radico al correo institucional del juzgado segundo civil municipal de oralidad de soledad, atlántico, SOLICITUD PARA QUE SE LE ENTREGARA AL SEÑOR GUIDO ANTONIO DÍAZ PITALUA UN DEPOSITO JUDICIAL POR VALOR DE $1.416.504 y $354.126. M/CTE, correspondiente al descuento del mes de febrero de 2023 de su mesada pensional que le cancela la FIDUPREVISORA S.A tal y cual como lo dispuso la providencia de fecha 15 de noviembre de 2022.

Tal como se puede apreciar, en la Relación General de Depósitos Judiciales puestos a disposición del Juzgado, han sido pagados.

Con fundamento en lo expuesto, solicito muy respetuosamente al Juez de Tutela, se niegue el ruego tuitivo respecto a este Juzgado por improcedente, en razón a que se dio tramite incidental mediante auto de fecha Enero 16 del 2023.

- Relación General de Depositos Judiciales correspondiente al proceso 2018-00098
- Autorizaciones de pago emitidas a favor del señor GUIDO ANTONIO DIAZ PITALUA en Febrero y Abril del 2023
- Oficios de Requerimiento de levantamiento de Medidas Cautelares emitidos por Secretaria

Cordialmente,

MYRIAM MELISSA PASTRANA CALLE
Jueza Segunda Civil Municipal en Oralidad de Soledad

INFORME VINCULADO COOPERATIVA COMSEL
FREDDY RAMIREZ OSORIO, en calidad de Representante Legal, manifestó:

FREDDY RAMIREZ OSORIO, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de representante legal de la Cooperativa Multiactiva de Servicios Legales Comsel, identificada con NIT 900708490 – 0, vinculada dentro de la acción de tutela de la referencia, me permito pronunciarme a la misma en los siguientes términos:

Una vez revisado el escrito de la acción de tutela, nos permitimos informar que la Cooperativa Comsel a través de apoderada judicial presentó proceso ejecutivo en contra de Guido Dìaz Pitalua y Otro, proceso que cursó en el Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad de Soledad – Atlántico bajo el radicado Nº 2019 – 0098, con estado actual terminado por transacción y en consecuencia se levantaron las medidas cautelares que pesaban sobre los demandados.

En cuanto a las razones que llevaron al accionante a presentar la presente acción de tutela son desconocidas para esta cooperativa puesto que la no entrega de depósitos judiciales está relacionada exclusivamente con el Juzgado Segundo Civil Municipal de Soledad – Atlántico como bien lo menciona el accionante en su escrito de tutela.

Por lo anterior se solicita a su señoría se declare improcedente la acción de tutela respecto a la Cooperativa Comsel, por no existir ningún hecho que haya vulnerado los derechos fundamentales invocados por el accionante.

PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad con lo preceptuado, corresponde determinar lo siguiente:

¿Es procedente la acción de tutela para amparar los derechos fundamentales al debido proceso, mínimo vital y administración de justicia, invocado por GUIDO DIAZ PITALUA a través de apoderado judicial DR JORGE BARON VILLALBA en contra del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD con ocasión de la solicitud de depósitos judiciales que registran a su nombre?

FUNDAMENTO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por el artículo 29 y 86 de la Constitución Política, Decreto 2591 de 1991. Sentencia No. C-543/92, T- 231/94, T- 118/95, T- 492/95, SU 542/99, T-200/2004, T- 774/2004, T-106/2005, T-315/2005, C 590/2005, T-060- 2016, entre muchas otras.

CONSIDERACIONES

El Constituyente de 1991, se preocupó por constitucionalizar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección.

La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para proteger su derecho, así se tiene por visto que la esencialidad de la Acción de Tutela es la de proteger estrictamente estas garantías que se vean vulnerados por la acción u omisión de cualquier persona.

Se enuncia el estudio de los derechos fundamentales invocados:

DEBIDO PROCESO Señalado en el Art. 29 de la Constitucional Política tenemos la consagración de este derecho como fundamental, es de advertir la importancia del debido proceso como derecho fundamental dentro de nuestro estatuto constitucional, y mucho más cuando se trata del debido proceso y su estrecho vínculo con el principio de legalidad al que deben ajustarse no sólo las autoridades judiciales, sino también en adelante las administrativas en la definición de los derechos de los individuos. El derecho al debido proceso comprende no sólo la observancia de los pasos que la ley impone a los procesos judiciales y a los trámites administrativos, sino también el respeto a las formalidades propias de cada juicio, que se encuentran en general contenidas en los principios que los inspiran, el tipo de intereses en litigio, las calidades de los jueces y funcionarios encargados de resolver.

Con el objeto de hacer más técnica la motivación del fallo, se hará un análisis del núcleo esencial del debido proceso.

En principio, cabe resaltar que por expresa permisión del artículo 40 del Decreto 2591 del 1991, el legislador, legitimó las acciones de tutela contra providencias judiciales; no obstante dicha autorización fue de corta vida, por cuanto el citado Decreto tuvo un juicio de constitucionalidad en el que la Corte Constitucional, decidió declarar inexequibles las disposiciones que admitieren tutelas contra decisiones jurisdiccionales, en tanto se violaban los principios de la independencia del juez y de la seguridad jurídica. A pesar de ello, dejó viva la posibilidad de atacar sentencias por medios de recursos de amparo, toda vez que el funcionario judicial incurriera en vías de hecho; actuaciones éstas últimas que la Corte Constitucional ha definido siguiendo la Jurisprudencia francesa como el desviamiento superlativo del Juez que rompe con el orden jurídico.

Las denominadas vías de hecho judiciales, tienen un plausible fundamento, puesto que la seguridad jurídica debe declinar ante postulados y valores constitucionales como la justicia, la prevalencia del derecho sustancial y la primacía de los derechos fundamentales. Así, mal podría sostenerse la validez de una sentencia con violación de estos principios, ya que la seguridad jurídica supone el necesario respeto por las preceptivas superiores que hoy asisten a todos los coasociados. (Sent. C-543/92).

La denominación de vía de hecho fue reemplazada por el concepto de causales genéricas de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales por la jurisprudencia constitucional, (Sent. T- 949 -2003), concepto que se ha enriquecido con la vasta jurisprudencia al respecto, verbigracia: sentencia T- 774 de 2004 M. P. Dr. Manuel José Cepeda, Sentencia T- 106 de 2005 M. P. Rodrigo Escobar Gil, Sentencia T- 315 de 2005 M. P. Jaime Córdoba Triviño, Sentencia T- 066 de 2006 M. P. Jaime Córdoba Triviño, Sentencia T- 732 de 2006 M. P. Manuel José Cepeda, entre muchas otras.

Es de especial importancia en la producción jurisprudencial la sentencia T- 006 de 2006 M. P. Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO, en esta sentencia se resume la evolución jurisprudencial relativa a la procedencia de la tutela contra providencias judiciales:

> *"En recientes decisiones, inicialmente en sede de revisión de tutela[1], y posteriormente en juicio de constitucionalidad[2] se ha sentado una línea jurisprudencial que involucra la superación del concepto de vías de hecho y una redefinición de los supuestos de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales, en eventos que si bien no configuran una burda trasgresión de la Constitución, sí se está frente a decisiones ilegítimas violatorias de derechos fundamentales.*
>
> *Esta evolución de la doctrina constitucional fue reseñada así en fallo reciente:*
>
> *"(E)n los últimos años se ha venido presentando una evolución de la jurisprudencia constitucional acerca de las situaciones que hacen viable la acción de tutela contra providencias judiciales. Este desarrollo ha llevado a concluir que las sentencias judiciales pueden ser atacadas mediante la acción de tutela por causa de otros defectos adicionales, y que, dado que esos nuevos defectos no implican que la sentencia sea necesariamente una "violación flagrante y grosera de la Constitución", es más adecuado utilizar el concepto de "causales genéricas de procedibilidad de la acción" que el de "vía de hecho."[3]*
>
> *La redefinición de la regla jurisprudencial, y la consiguiente sustitución del uso del concepto de vía de hecho por el de causales genéricas de procedencia de la acción de tutela, es presentada así por la Corte:*
>
> *"(...) la Sala considera pertinente señalar que el concepto de vía de hecho, en el cual se funda la presente acción de tutela, ha evolucionado en la jurisprudencia constitucional. La Corte ha decantado los conceptos de capricho y arbitrariedad judicial, en los que originalmente se fundaba la noción de vía de hecho. Actualmente no '(…) sólo se trata de los casos en que el juez impone, de manera grosera y burda su voluntad sobre el ordenamiento, sino que incluye aquellos casos en los que se aparta de los precedentes sin argumentar debidamente (capricho) y cuando su discrecionalidad interpretativa se desborda en perjuicio de los derechos fundamentales de los asociados (arbitrariedad). Debe advertirse que esta corporación ha señalado que toda actuación estatal, máxime cuando existen amplias facultades discrecionales (a lo que de alguna manera se puede asimilar la libertad hermenéutica del juez), ha de ceñirse a lo razonable. Lo razonable está condicionado, en primera medida, por el respeto a la Constitución."[4]*
>
> *Un importante esfuerzo por presentar de manera sistemática la redefinición de los eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales se concreta así:*
>
> *"...(T)odo pronunciamiento de fondo por parte del juez de tutela respecto de la eventual afectación de los derechos fundamentales con ocasión de la actividad jurisdiccional (afectación de derechos fundamentales por providencias judiciales) es constitucionalmente admisible, solamente, cuando el juez haya determinado de manera previa la configuración de una de las causales de procedibilidad; es decir, una vez haya constatado la existencia de alguno de los seis eventos suficientemente reconocidos por la jurisprudencia: (i) defecto sustantivo, orgánico o procedimental; (ii) defecto fáctico; (iii) error inducido; (iv) decisión sin motivación, (v) desconocimiento del precedente y (vi) violación directa de la Constitución."[5]*
>
> *En decisión posterior de Sala Plena se adoptó un desarrollo más elaborado y sistemático acerca de las causales específicas que harían procedente la acción*

---

[1] Sentencias T- 1031 de 2001 M. P. Eduardo Montealegre Lynett, y T- 774 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.
[2] Sentencia C- 590 de 2005.
[3] Ver, C – 590 de 2005.
[4] Sentencia T- 774 de 2004 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.
[5] Ib.

de tutela contra decisiones judiciales, cuando quiera que ellas entrañen vulneración o amenaza a derechos fundamentales.

Así, estableció que:

"(..) Además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.

a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales[6] o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado[7].

i. Violación directa de la Constitución."[8] "en detrimento de los derechos fundamentales de las partes en el proceso, situación que concurre cuando el juez interpreta una norma en contra del Estatuto Superior o se abstiene de aplicar la excepción de inconstitucionalidad en aquellos eventos en que ha mediado solicitud expresa dentro del proceso[9]".

Así las cosas, no es cierto lo expresado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema en su actuación como juez constitucional, sobre la improcedencia absoluta de la acción de tutela contra decisiones judiciales, pues tanto de la motivación del pronunciamiento que refiere en su fallo, (C- 543 de 1992), como de la interpretación que la misma Corte ha hecho de esa sentencia y del desarrollo posterior de su jurisprudencia, se infiere que la acción de tutela procede de manera excepcional contra decisiones judiciales en los supuestos que la misma Corte ha establecido.

Reitera así la Corte, su posición acerca de la exigencia de un análisis previo de procedibilidad de la acción de tutela cuando la misma se instaura contra decisiones judiciales, opción que aparece como razonable frente a la Constitución en la medida que

---

[6] Sentencia T-522/01, MP Manuel José Cepeda Espinosa.
[7] Cfr. Sentencias T-462 de 2003; SU-1184 de 2001 y T-1031 de 2001, MP Eduardo Monetealegre Lynett; T-1625/00, MP (e) Martha Victoria Sáchica Méndez.
[8] Sentencia C- 590 de 2005.
[9] *Cfr.* T- 1130 de 2003.

permite armonizar la necesidad de protección de los intereses constitucionales implícitos en la autonomía jurisdiccional, y la seguridad jurídica, sin que estos valores puedan desbordar su ámbito de irradiación y cerrar las puertas a la necesidad de proteger los derechos fundamentales que pueden verse afectados eventualmente con ocasión de la actividad jurisdiccional del Estado[10]".

MINIMO VITAL El derecho al mínimo vital ha sido definido por esta Corte como "la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional".

ADMINISTRACION DE JUSTICIA El principio constitucional de la prevalencia del derecho sustancial, está expresamente garantizando en el artículo 228 que consagra el derecho de acceso a la administración de justicia. La incorporación de este principio en el referido artículo, busca garantizar que formalidades propias de los procesos judiciales, sean interpretadas y empleadas para la materialización de los derechos de los ciudadanos que acceden a la administración de justicia, y de ninguna forma como un obstáculo o impedimento para el ejercicio y protección de los mismos.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Revisado el sub-lite, encuentra éste Despacho que el problema jurídico radica en que el señor GUIDO DIAZ PITALUA considera vulnerados sus derechos fundamentales por parte del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD con ocasión de la solicitud de depósitos judiciales que registran a su nombre.

Asegura el apoderado judicial del actor que ha presentado solicitudes ante el Despacho accionado a fin de que le fueran autorizados los depósitos por concepto de los descuentos realizados en enero y febrero de 2023, ya que el proceso 2018-0198 en el que fungió como demandado, había terminado por transacción y las medidas decretadas fueron levantadas

Por su parte el titular del Despacho accionado, asegura que no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados ya que actualmente no se encuentran títulos pendiente por autorizar, sumado a que el 8 de febrero de 2023 fueron autorizados dos títulos por valor de $1.122.072 y $949.396 los cuales fueron pagados el 9 de febrero de 2023. Y posteriormente, el 21 de abril de 2023 fue autorizado otro deposito por valor $1.122.072, todo a nombre del señor GUIDO DIAZ PITALUA.

Como constancia de ello aporta:

Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

Datos Transacción	
Tipo Transacción:	AUTORIZACIÓN ORDEN DE PAGO CON FORMATO DJ04
Resultado Transacción:	TÍTULO 412040000618763: TRANSACCIÓN EXITOSA, NÚMERO DE TRANSACCIÓN: 414376246.
Usuario:	MIRIAM MELISA PASTRANA CALLE
Estado:	AUTORIZADA POR MIRIAM MELISA PASTRANA CALLE
Datos de la Autorización	
Realizado por:	INGRESO - HENRY CASTRO MENDOZA - 16/02/2023 01:42:06 P.M. - 186.1.191.186
Realizado por:	AUTORIZACIÓN - MIRIAM MELISA PASTRANA CALLE - 21/04/2023 09:49:14 A.M. - 181.235.68.226
Datos del Título	
Número del Título:	412040000618763
Número de Proceso:	08758400300220180009800
Valor:	$ 1.122.072,00
Datos del Beneficiario	
Identificación del Beneficiario:	CEDULA 78018375
Nombre del Beneficiario:	GUIDO ANTONIO DIAZ PITALUA

[10] *Cfr.*Sentencia T- 462 de 2003, MP Eduardo Montealegre Lynett.

Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

Datos Transacción	
Tipo Transacción:	AUTORIZACIÓN ORDEN DE PAGO CON FORMATO DJ04
Resultado Transacción:	TÍTULO 412040000616878: TRANSACCIÓN EXITOSA, NÚMERO DE TRANSACCIÓN: 404994644.
Usuario:	MIRIAM MELISA PASTRANA CALLE
Estado:	AUTORIZADA POR MIRIAM MELISA PASTRANA CALLE
Datos de la Autorización	
Realizado por:	INGRESO - HENRY CASTRO MENDOZA - 25/01/2023 05:39:43 P.M. - 186.1.191.186
Realizado por:	AUTORIZACIÓN - MIRIAM MELISA PASTRANA CALLE - 08/02/2023 03:33:29 P.M. - 186.98.31.153
Datos del Título	
Número del Título:	412040000616878
Número de Proceso:	08758400300220180009800
Valor:	$ 949.396,00
Datos del Beneficiario	
Identificación del Beneficiario:	CEDULA 78018375
Nombre del Beneficiario:	GUIDO ANTONIO DIAZ PITALUA

Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

Datos Transacción	
Tipo Transacción:	AUTORIZACIÓN ORDEN DE PAGO CON FORMATO DJ04
Resultado Transacción:	TÍTULO 412040000615866: TRANSACCIÓN EXITOSA, NÚMERO DE TRANSACCIÓN: 405002619.
Usuario:	MIRIAM MELISA PASTRANA CALLE
Estado:	AUTORIZADA POR MIRIAM MELISA PASTRANA CALLE
Datos de la Autorización	
Realizado por:	INGRESO - HENRY CASTRO MENDOZA - 07/02/2023 01:58:21 P.M. - 186.1.191.186
Realizado por:	AUTORIZACIÓN - MIRIAM MELISA PASTRANA CALLE - 08/02/2023 03:49:09 P.M. - 186.98.31.153
Datos del Título	
Número del Título:	412040000615866
Número de Proceso:	08758400300220180009800
Valor:	$ 1.122.072,00
Datos del Beneficiario	
Identificación del Beneficiario:	CEDULA 78018375
Nombre del Beneficiario:	GUIDO ANTONIO DIAZ PITALUA

Adicionalmente, aporta la relación de títulos en la que no se evidencia que se encuentre alguno pendiente por pago.

Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

Número de Títulos 84

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
412040000439543	9007084900	COOMSEL COOPERATIVA	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	28/05/2019	28/06/2019	$ 852.242,00
412040000444022	9007084900	COOMSEL COOPERATIVA	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	26/06/2019	24/07/2019	$ 852.242,00
412040000450536	9007084900	COOMSEL COOPERATIVA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	26/07/2019	27/08/2019	$ 852.242,00
412040000455251	9007084900	COOMSEL COOPERATIVA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	27/08/2019	20/09/2019	$ 852.242,00
412040000459710	9007084900	COOMSEL COOPERATIVA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	26/09/2019	25/10/2019	$ 852.242,00
412040000464154	9007084900	COOMSEL COOPERATIVA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	28/10/2019	15/11/2019	$ 852.242,00
412040000469045	9007084900	COOMSEL COOPERATIVA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	26/11/2019	16/12/2019	$ 1.820.724,00
412040000470973	9007084900	COOPERATIVA COMSEL	PAGADO CON ABONO A CUENTA	04/12/2019	16/12/2019	$ 2.014.517,00
412040000475507	9007084900	COOMSEL COOPERATIVA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	26/12/2019	18/05/2020	$ 852.242,00
412040000476935	9007084900	COOPERATIVA COMSEL	PAGADO CON ABONO A CUENTA	03/01/2020	18/05/2020	$ 1.007.258,00
412040000479066	9007084900	COOMSEL COOPERATIVA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	28/01/2020	15/07/2020	$ 884.644,00
412040000482295	9007084900	COOPERATIVA COMSEL	PAGADO CON ABONO A CUENTA	12/02/2020	15/07/2020	$ 1.007.258,00
412040000483980	9007084900	COOMSEL COOPERATIVA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	26/02/2020	25/11/2022	$ 884.644,00
412040000486858	9007084900	COOPERATIVA COMSEL	PAGADO CON ABONO A CUENTA	12/03/2020	25/11/2022	$ 1.083.810,00
412040000488203	9007084900	COOMSEL COOPERATIVA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	26/03/2020	25/11/2022	$ 884.644,00
412040000491209	9007084900	COOPERATIVA COMSEL	PAGADO CON ABONO A CUENTA	07/04/2020	25/11/2022	$ 1.045.534,00
412040000494028	9007084900	COOMSEL COOPERATIVA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	28/04/2020	25/11/2022	$ 884.644,00
412040000495480	9007084900	COOPERATIVA COMSEL	PAGADO CON ABONO A CUENTA	14/05/2020	25/11/2022	$ 1.045.534,00
412040000497653	9007084900	COOMSEL COOPERATIVA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	27/05/2020	25/11/2022	$ 884.644,00
412040000500918	9007084900	COOMSEL COOPERATIVA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	25/06/2020	25/11/2022	$ 884.644,00
412040000501371	9007084900	COOPERATIVA COMSEL	PAGADO CON ABONO A CUENTA	30/06/2020	25/11/2022	$ 1.045.534,00
412040000503901	9007084900	COOPERATIVA COMSEL	PAGADO CON ABONO A CUENTA	07/07/2020	25/11/2022	$ 1.045.534,00
412040000506481	9007084900	COOMSEL COOPERATIVA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	29/07/2020	25/11/2022	$ 884.644,00
412040000508795	9007084900	COOPERATIVA COMSEL	PAGADO CON ABONO A CUENTA	20/08/2020	25/11/2022	$ 1.045.534,00
412040000510114	9007084900	COOMSEL COOPERATIVA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	26/08/2020	25/11/2022	$ 884.644,00
412040000512644	9007084900	COOPERATIVA COMSEL	PAGADO CON ABONO A CUENTA	11/09/2020	25/11/2022	$ 1.045.534,00
412040000514195	9007084900	COOMSEL COOPERATIVA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	28/09/2020	25/11/2022	$ 884.644,00
412040000516517	9007084900	COOPERATIVA COMSEL	PAGADO CON ABONO A CUENTA	13/10/2020	25/11/2022	$ 1.045.534,00
412040000517971	9007084900	COOMSEL COOPERATIVA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	27/10/2020	25/11/2022	$ 884.644,00
412040000520522	9007084900	COOPERATIVA COMSEL	PAGADO CON ABONO A CUENTA	12/11/2020	25/11/2022	$ 1.045.534,00
412040000521888	9007084900	COOMSEL COOPERATIVA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	26/11/2020	25/11/2022	$ 1.889.928,00
412040000524685	9007084900	COOPERATIVA COMSEL	PAGADO EN EFECTIVO	07/12/2020	14/12/2022	$ 2.091.069,00
412040000527890	9007084900	COOMSEL COOPERATIVA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	28/12/2020	25/11/2022	$ 884.644,00
412040000528477	9007084900	COOPERATIVA COMSEL	PAGADO CON ABONO A CUENTA	06/01/2021	30/11/2022	$ 1.045.534,00
412040000529807	9007084900	COOMSEL COOPERATIVA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	26/01/2021	25/11/2022	$ 898.869,00
412040000534061	9007084900	COOMSEL COOPERATIVA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	25/02/2021	25/11/2022	$ 898.869,00
412040000534258	9007084900	COOPERATIVA COMSEL	PAGADO CON ABONO A CUENTA	25/02/2021	30/11/2022	$ 1.045.534,00
412040000536304	9007084900	COOPERATIVA COMSEL	PAGADO CON ABONO A CUENTA	11/03/2021	30/11/2022	$ 1.079.200,00
412040000538068	9007084900	COOMSEL COOPERATIVA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	26/03/2021	25/11/2022	$ 898.869,00

Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

412040000540022	9007084900	COOPERATIVA COMSEL	PAGADO CON ABONO A CUENTA	12/04/2021	30/11/2022	$ 1.062.367,00
412040000541578	9007084900	COOMSEL COOPERATIVA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	27/04/2021	25/11/2022	$ 898.869,00
412040000543468	9007084900	COOPERATIVA COMSEL	PAGADO CON ABONO A CUENTA	04/05/2021	30/11/2022	$ 1.062.367,00
412040000545789	9007084900	COOMSEL COOPERATIVA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	26/05/2021	25/11/2022	$ 898.869,00
412040000548596	9007084900	COOPERATIVA COMSEL	PAGADO CON ABONO A CUENTA	16/06/2021	30/11/2022	$ 1.062.367,00
412040000549941	9007084900	COOMSEL COOPERATIVA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	28/06/2021	25/11/2022	$ 898.869,00
412040000552674	9007084900	COOPERATIVA COMSEL	PAGADO CON ABONO A CUENTA	15/07/2021	30/11/2022	$ 1.062.367,00
412040000553558	9007084900	COOMSEL COOPERATIVA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	27/07/2021	25/11/2022	$ 898.869,00
412040000556335	9007084900	COOPERATIVA COMSEL	PAGADO CON ABONO A CUENTA	11/08/2021	30/11/2022	$ 1.062.367,00
412040000557763	9007084900	COOMSEL COOPERATIVA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	26/08/2021	25/11/2022	$ 898.869,00
412040000560506	9007084900	COOPERATIVA COMSEL	PAGADO CON ABONO A CUENTA	16/09/2021	30/11/2022	$ 1.062.367,00
412040000561664	9007084900	COOPERATIVA COMSEL	PAGADO CON ABONO A CUENTA	27/09/2021	30/11/2022	$ 1.062.367,00
412040000562110	9007084900	COOMSEL COOPERATIVA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	28/09/2021	25/11/2022	$ 898.869,00
412040000565168	9007084900	COOMSEL COOPERATIVA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	26/10/2021	25/11/2022	$ 898.869,00
412040000566454	9007084900	COOPERATIVA COMSEL	PAGADO EN EFECTIVO	29/10/2021	14/12/2022	$ 1.062.367,00
412040000568900	9007084900	COOPERATIVA COMSEL	PAGADO EN EFECTIVO	25/11/2021	14/12/2022	$ 2.124.734,00
412040000569798	9007084900	COOMSEL COOPERATIVA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	26/11/2021	25/11/2022	$ 1.920.338,00
412040000574197	9007084900	COOMSEL COOPERATIVA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	27/12/2021	25/11/2022	$ 898.869,00
412040000575045	9007084900	COOPERATIVA COMSEL	PAGADO EN EFECTIVO	29/12/2021	14/12/2022	$ 1.062.367,00
412040000576837	9007084900	COOMSEL COOPERATIVA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	26/01/2022	25/11/2022	$ 949.396,00
412040000578268	9007084900	COOPERATIVA COMSEL	PAGADO EN EFECTIVO	01/02/2022	19/12/2022	$ 1.062.367,00
412040000580628	9007084900	COOMSEL COOPERATIVA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	25/02/2022	25/11/2022	$ 949.396,00
412040000581016	9007084900	COOPERATIVA COMSEL	PAGADO EN EFECTIVO	01/03/2022	14/12/2022	$ 1.181.778,00
412040000583818	9007084900	COOMSEL COOPERATIVA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	28/03/2022	25/11/2022	$ 949.396,00
412040000584912	9007084900	COOPERATIVA COMSEL	PAGADO EN EFECTIVO	01/04/2022	14/12/2022	$ 1.122.072,00
412040000587078	9007084900	COOMSEL COOPERATIVA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	26/04/2022	25/11/2022	$ 949.396,00
412040000588434	9007084900	COOPERATIVA COMSEL	PAGADO EN EFECTIVO	04/05/2022	14/12/2022	$ 1.122.072,00
412040000590999	9007084900	COOMSEL COOPERATIVA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	26/05/2022	25/11/2022	$ 949.396,00
412040000591882	9007084900	COOPERATIVA COMSEL	PAGADO EN EFECTIVO	31/05/2022	14/12/2022	$ 1.122.072,00
412040000594650	9007084900	COOMSEL COOPERATIVA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	28/06/2022	25/11/2022	$ 949.396,00
412040000594904	9007084900	COOPERATIVA COMSEL	PAGADO EN EFECTIVO	28/06/2022	14/12/2022	$ 1.122.072,00
412040000597841	9007084900	COOMSEL COOPERATIVA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	26/07/2022	25/11/2022	$ 949.396,00
412040000599554	9007084900	COOPERATIVA COMSEL	PAGADO EN EFECTIVO	01/08/2022	14/12/2022	$ 1.122.072,00
412040000602025	9007084900	COOMSEL COOPERATIVA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	26/08/2022	30/11/2022	$ 949.396,00
412040000602166	9007084900	COOPERATIVA COMSEL	PAGADO EN EFECTIVO	26/08/2022	14/12/2022	$ 1.122.072,00
412040000604461	9007084900	COOPERATIVA COMSEL	PAGADO EN EFECTIVO	23/09/2022	14/12/2022	$ 1.122.072,00
412040000605145	9007084900	COOMSEL COOPERATIVA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	27/09/2022	30/11/2022	$ 949.396,00
412040000608670	9007084900	COOMSEL COOPERATIVA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	26/10/2022	30/11/2022	$ 949.396,00
412040000609558	9007084900	COOPERATIVA SERVICIO COMSEL	CANCELADO POR CONVERSIÓN	31/10/2022	01/12/2022	$ 693.319,00
412040000609658	9007084900	COOPERATIVA COMSEL	PAGADO EN EFECTIVO	31/10/2022	19/12/2022	$ 1.122.072,00
412040000611625	9007084900	COMSEL COOPERATIVA	PAGADO EN EFECTIVO	28/11/2022	14/12/2022	$ 2.028.272,00
412040000612072	9007084900	COOPERATIVA COMSEL	PAGADO EN EFECTIVO	28/11/2022	14/12/2022	$ 2.244.145,00

Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

412040000615866	9007084900	COOPERATIVA COMSEL	PAGADO EN EFECTIVO	26/12/2022	09/02/2023	$ 1.122.072,00
412040000616878	9007084900	COMSEL COOPERATIVA	PAGADO EN EFECTIVO	28/12/2022	09/02/2023	$ 949.396,00
412040000618763	9007084900	COOPERATIVA COMSEL	PAGADO EN EFECTIVO	27/01/2023	24/04/2023	$ 1.122.072,00
					Total Valor	$ 90.513.773,00

Así las cosas, considera este Despacho que la presente acción carece de objeto por cuanto queda acreditado que no existen títulos pendientes por autorizar, en relación a ello, la Corte Constitucional en sentencia T-086 de 2020 dispuso:

"En reiteradas ocasiones, esta corporación ha señalado que la carencia actual de objeto se configura cuando la orden del juez constitucional no tendría efecto alguno o "caería al vacío", y que dicho fenómeno puede presentarse bajo las categorías de hecho superado, daño consumado o el acaecimiento de alguna otra circunstancia que conduzca a que la vulneración alegada ya no tenga lugar siempre que esta no tenga origen en la actuación de la entidad accionada (situación sobreviniente).

32. En relación con la primera categoría (carencia actual de objeto por hecho superado, en adelante, "hecho superado"), el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 determina lo siguiente: "Artículo 26.- (…) Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes".

33. La Corte ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que el hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado. Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura "cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario"

34. En tal sentido, esta corporación ha señalado los aspectos que deben verificarse a fin de examinar y establecer la configuración del hecho superado desde el punto de vista fáctico. Estos aspectos son los siguientes: "(i) que efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu propio, es decir, voluntariamente".

35. Así pues, al constatar dichos aspectos y encontrarse ante un hecho superado, la sentencia SU-522 de 2019 sistematizó la jurisprudencia respecto de los deberes que se desprenden para el juez de tutela en estos escenarios, indicando que "no es perentorio que el juez de tutela haga un pronunciamiento de fondo". Sin embargo, agregó que si bien en estos casos la Corte no se encuentra obligada a emitir un pronunciamiento de fondo, puede pronunciarse sobre el caso para realizar observaciones sobre los hechos que dieron origen a la interposición de la tutela, si así lo considera, entre otros. No obstante, la Corte ha dejado claro que, en cualquier caso, la sentencia que declare el hecho superado debe acreditar su configuración."

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE SOLEDAD - ATLÁNTICO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.-

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE por CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO la acción de tutela presentada por el señor GUIDO DIAZ PITALUA a través de apoderado judicial DR JORGE BARON VILLALBA, contra JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, MINIMO VITAL Y ADMINISTRACION de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar ésta providencia a las partes, así como al señor Defensor del Pueblo de la Ciudad, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: En su oportunidad en caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1.991.

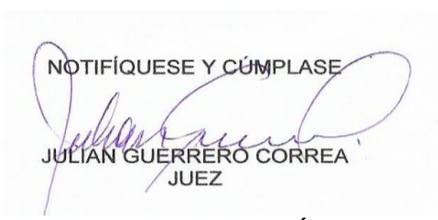

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL